



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Auto

Por medio del cual se formula un pliego de cargos

La Secretaría General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-26-0183-2015**, donde obra Auto N° 0293 del 15 de junio de 2016, mediante el cual se declaró iniciada la investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores GUILLERMO BETANCUR VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.339.828, ANTONIO JOSE LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.331.229, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de los recursos Agua, Suelo y Aire.

Que la citada decisión fue notificada de manera personal a los señores GUILLERMO BETANCUR VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.339.828 el día 24 de agosto del año 2016, ANTONIO JOSE LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.331.229, el día 26 julio del año 2018

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5°, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Apartadó

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta adelantada por los señores GUILLERMO BETANCUR VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.339.828, ANTONIO JOSE LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.331.229, consistente en el vertimiento de aguas residuales directamente al rio Apartado, sin el respetivo permiso, derivado del servicio de Cría, levante, ceba y comercialización de cerdos en el predio del señor, ubicado en diagonal al puente San Fernando – vía Salipuedes, del Municipio de Apartado, Departamento de Antioquia en las siguientes coordenadas:

1. Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Gra.	Min.	Seg.	Gra.	Min.	Seg.

Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones

Fecha: 2020-11-23

Hora: 09:48:20

Folios: 0

Apartadó

Centro de la vivienda	07	52	28.4	076	37	18.2
-----------------------	----	----	------	-----	----	------

Según informe técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-1187-2015 el cual se declara:

La visita permite interpretar que las instalaciones del señor **Guillermo Betancur**, viene infringiendo la normatividad ambiental, en dar cumplimiento al decreto **2257/1986**, en los artículos **51-73-74**, y el artículo **79** de la Constitución Nacional, con respecto a la proliferación de olores, residuos sólidos ofensivos por no tener planta de tratamiento.

En el momento de la visita se solicitó la licencia de funcionamiento de las instalaciones, la cual no fue presentada.

Además incumplimiento del decreto 3930 de 2010, en lo referente al permiso de vertimiento.

Presuntamente infringe lo dispuesto en los artículos 8 literal a), 7, 83 del Decreto 2811 de 1974; el artículo 2.2.3.2.24.1 numerales 1) y 2), 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 los cuales se citan:

DECRETO LEY 2811 DE 1974

ARTICULO 7o. Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano

ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- El lecho de los depósitos naturales de agua.
- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas;

DECRETO 1076 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

Apartadó

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información....

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos: Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. – Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los presuntos infractores, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Auto

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-50-05-0410-2020	
Fecha:	2020-11-25	Hora: 09:46:20
		Folios: 0

Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones

Apartadó

En merito a lo anteriormente descrito,

DISPONE

PRIMERO: FORMULAR, a los señores GUILLERMO BETANCUR VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.339.828, ANTONIO JOSE LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.331.229, el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNICO: Realizar Vertimiento de aguas residuales directamente al rio Apartado, sin el respetivo permiso, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8 literal a), 7, 83 del Decreto 2811 de 1974; el artículo 2.2.3.2.24.1 numerales 1) y 2), 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015

PARÁGRAFO: Este cargo se sustenta en el informe técnico 400-08-02-01-1187 del 16 junio del año 2015 y en el acápite "DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS" del presente Auto.

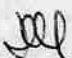
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores GUILLERMO BETANCUR VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.339.828, ANTONIO JOSE LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.331.229 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.



TERCERO: CONCEDER a los señores GUILLERMO BETANCUR VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.339.828, ANTONIO JOSE LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.331.229, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Anderson Piedrahita		05-11-2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		19-11-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.